

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00272 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **SONIA SALAZAR CRUZ** contra la **AFP PORVENIR S.A.** En consecuencia se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** De igual forma, se ordena la vinculación de los MINISTERIOS DE HACIENDA y AGRICULTURA, para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Oficiése.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

ns

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : SONIA SALAZAR CRUZ  
**ACCIONADO** : AFP PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 2020 00272 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Sonia Salazar Cruz** presentó acción de tutela contra la **AFP Porvenir S.A.**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales por ella anunciados en el libelo.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Debido a problemas en la expedición de bono pensional, relatados estos a minuciosidad, señala la accionante haber presentado petición ante la accionada el día 29 de abril de 2020.

1.2. Posterior a ello, mediante comunicación telefónica, le fue informado a la solicitante del amparo que no se estaban teniendo en cuenta las peticiones debido a la cantidad de solicitudes.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), se ordenó la notificación de la AFP accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados. También, en la antedicha providencia, se dispuso vincular a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público; y de Agricultura.

Posteriormente, en auto del veinticinco (25) de junio del año en curso, se solicitó al Juzgado 6° Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta Ciudad, solicitando la copia de su expediente con radicado 2020-00040.

#### **2.1.- Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Señala que la acción presentada es temeraria, pues con anterioridad, ante el Juzgado 6° Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento

de esta Ciudad, se adelantó una tutela con semejantes pedimentos al acá elevado.

De otro lado, agrega que no es la entidad encargada de asumir las pretensiones de la acción, pues es la AFP la encargada del trámite correspondiente respecto del bono pensional, el cual, agrega, se encuentra en estado de liquidación provisional.

## **2.2.- Ministerio de Agricultura**

En relación a la accionante, indica haber expedido certificación sobre el tiempo laborado y salario devengado por la accionante. De igual manera, debido a solicitud de la AFP enjuiciada, precisa haber realizado en dos ocasiones corrección de la mencionada certificación.

Agrega que corresponde a **Porvenir** el atender las solicitudes pensionales, pues dentro de su objeto legal, no se encuentra dicha actividad.

## **2.3.- Juzgado 6° Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**

Según lo solicitado por este Despacho, remitió copia digitalizada de su expediente con radicado 2020-00040.

## **2.4.- AFP Porvenir S.A.**

Surtida su vinculación en debida forma, la accionada guardó silencio respecto de los hechos alegado en su contra en el libelo inicial.

# **III. CONSIDERACIONES**

## **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

## **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

De manera preliminar, el Despacho estudiará la presunta existencia de temeridad dentro del presente asunto<sup>1</sup>, atendiendo lo señalado por el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

En vista de los documentos remitidos por el Juzgado 6° Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta Ciudad, se aprecia que, sin mayor discernimiento, que no se presenta temeridad alguna.

En la acción aquí estudiada, pese a relatarse hechos relativos a corrección de información pensional y expedición de bono pensional, como –en parte- se hacía en la tutela del Juez de la especialidad Penal, el eje central de la misma es la petición elevada ante **AFP Protección S.A.** el 29 de abril hogaño. Es decir, el objeto –en sí- es diverso. Incluso, debe apreciarse que el fallo de la tutela con radicado 2020-00040, es anterior a la presentación de la petición de la cual se exige respuesta.

Por lo anterior, el Despacho no tiene por temeraria la presente tutela y, por ello, estudiará de fondo el presente asunto.

Dicho lo anterior, según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora solicita se dé respuesta a la petición por él presentada. Por esto, pese anunciarse distintos derechos, se tomará el enfoque desde la garantía del art. 23 Superior, pues esta basta para la resolución del caso.

Atendiendo lo anterior, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público servicios públicos. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la solicitud presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía del art. 23 superior.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.<sup>2</sup>

El derecho de petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro

<sup>1</sup> Cfr. SU168 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Igualmente, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizada el derecho fundamental a la petición. Las características en mención, se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruentemente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente; al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se aprecia que mediante escrito enviado a través de correo electrónico, el 29 de abril del año en curso, la accionante radicó petición ante **AFP Porvenir S.A.** En el referido documento se solicitaba el reconocimiento y pago de bono pensional, así como la devolución de saldos.

Señalado ello, en revisión del plenario, denota la ausencia de constancia alguna que la accionada haya emitido respuesta de manera oportuna y la misma haya sido puesta en conocimiento de **Sonia Salazar Cruz, máxime**, cuando a la fecha se encuentra vencido el plazo legal para emitir la respuesta correspondiente.

Sobre eso último, es preciso destacar que pese a que, por regla general, las solicitudes de pensiones tienen un término de resolución de 4 meses, no es menos que -puntualmente- para el tema de bonos pensionales no existe regla al respecto. Luego, dentro del plazo habitual de 15 días, debió la accionada informar el trámite o el plazo que tardaría en resolver concretamente la solicitud elevada.

Ahora, adicional a lo ya dicho, los hechos alegados por la solicitante del amparo de tutela, no fueron desvirtuados por **AFP Porvenir S.A.**; en el término concedido para que ejerciera la defensa, esta guardó silencio respecto de los hechos génesis de la presente acción. Por ello, hay lugar a la presunción de veracidad<sup>3</sup> prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por tanto y sin mayor análisis, teniendo en cuenta de igual manera que ha vencido el término perentorio para dar respuesta al derecho de petición, siendo este fijado en quince (15) días como regla general, según la Ley 1755 de 2015, norma sustituta de los apartes correspondientes al

---

<sup>3</sup> **Corte Constitucional T-658 de 2004, "Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez.** El despacho judicial que conoció del asunto, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991."

derecho de petición descritos en la Ley 1437 de 2011 y, ante la omisión de respuesta al escrito de la señora **Salazar Cruz**; se ordenará a **AFP Porvenir S.A.**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas – contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada el 29 de abril de 2020 y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

Haciendo la salvedad a la parte accionante respecto de la respuesta, que aquella "no implica la respuesta favorable a las pretensiones del solicitante"<sup>4</sup>.

#### IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a **Sonia Salazar Cruz** por parte de **AFP Porvenir S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **AFP Porvenir S.A.**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas –contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada el 29 de abril de 2020 y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA

DS/LC

<sup>4</sup> Sentencia T 464 de 1996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00272 00**

Teniendo en cuenta la comunicación remitida por el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, se solicita al **Juzgado 6° Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.** que remita copia digitalizada de su expediente con radicado 2020-0040, accionante **Sonia Salazar Cruz**, en donde se incluya el acta de reparto respectiva.

Por secretaría, ofíciase y comuníquese a lo acá decidido a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deisy', with a long horizontal stroke extending to the right.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00272 00**

Respecto de la nulidad planteada, el Despacho no accede a la misma. En revisión del correo al cual se notificó la admisión de la tutela, se aprecia que coincide con el informado en el escrito ahora presentado por la accionada - [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)-, luego, su gestión documental, o la falta de esta, fue la que dio lugar a la no falta de contestación de la acción presentada en su contra.

Ahora, de otro lado, concédase la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra la sentencia calendada 06 de julio del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad -Reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deisy Elisabeth Zamora Hurtado', written over a horizontal line.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

@J35CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : SONIA SALAZAR CRUZ  
**ACCIONADO** : AFP PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 2020 00272 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Sonia Salazar Cruz** presentó acción de tutela contra la **AFP Porvenir S.A.**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales por ella anunciados en el libelo.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Debido a problemas en la expedición de bono pensional, relatados estos a minuciosidad, señala la accionante haber presentado petición ante la accionada el día 29 de abril de 2020.

1.2. Posterior a ello, mediante comunicación telefónica, le fue informado a la solicitante del amparo que no se estaban teniendo en cuenta las peticiones debido a la cantidad de solicitudes.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), se ordenó la notificación de la AFP accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados. También, en la antedicha providencia, se dispuso vincular a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público; y de Agricultura.

Posteriormente, en auto del veinticinco (25) de junio del año en curso, se solicitó al Juzgado 6° Penal para Adolescentes con Función de

Conocimiento de esta Ciudad, solicitando la copia de su expediente con radicado 2020-00040.

Mediante auto del cinco (05) de agosto hogaño, el Juzgado 51° Civil del Circuito de esta Ciudad, declaró la nulidad del otrora fallo del seis (06) de julio de dos mil veinte, por lo cual, una vez surtida la notificación en debida forma, se procede a dictar el presente fallo.

### **2.1.- Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Señala que la acción presentada es temeraria, pues con anterioridad, ante el Juzgado 6° Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta Ciudad, se adelantó una tutela con semejantes pedimentos al acá elevado.

De otro lado, agrega que no es la entidad encargada de asumir las pretensiones de la acción, pues es la AFP la encargada del trámite correspondiente respecto del bono pensional, el cual, agrega, se encuentra en estado de liquidación provisional.

### **2.2.- Ministerio de Agricultura**

En relación a la accionante, indica haber expedido certificación sobre el tiempo laborado y salario devengado por la accionante. De igual manera, debido a solicitud de la AFP enjuiciada, precisa haber realizado en dos ocasiones corrección de la mencionada certificación.

Agrega que corresponde a **Porvenir** el atender las solicitudes pensionales, pues dentro de su objeto legal, no se encuentra dicha actividad.

### **2.3.- Juzgado 6° Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**

Según lo solicitado por este Despacho, remitió copia digitalizada de su expediente con radicado 2020-00040.

### **2.4.- AFP Porvenir S.A.**

Señala que a la petición presentada se le dio respuesta, procediendo a remitir la misma a la dirección de correo indicada por la actora en su solicitud. A consecuencia de ello, solicita negar la acción por la presencia de la figura denominada carencia actual de objeto, por hecho superado.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

De manera preliminar, el Despacho estudiará la presunta existencia de temeridad dentro del presente asunto<sup>1</sup>, atendiendo lo señalado por el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

En vista de los documentos remitidos por el Juzgado 6º Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta Ciudad, se aprecia que, sin mayor discernimiento, que no se presenta temeridad alguna.

En la acción aquí estudiada, pese a relatarse hechos relativos a corrección de información pensional y expedición de bono pensional, como –en parte– se hacía en la tutela del Juez de la especialidad Penal, el eje central de la misma es la petición elevada ante **AFP Protección S.A.** el 29 de abril hogaño. Es decir, el objeto –en sí– es diverso. Incluso, debe apreciarse que el fallo de la tutela con radicado 2020-00040, es anterior a la presentación de la petición de la cual se exige respuesta.

Por lo anterior, el Despacho no tiene por temeraria la presente tutela y, por ello, estudiará de fondo el presente asunto.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene dar respuesta a la petición presentada.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **AFP Provenir S.A.**, esta indicó que a la solicitud hecha se le dio

---

<sup>1</sup> Cfr. SU168 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

respuesta, y la misma se puso en conocimiento de la petente. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Aseguradora Pensional accionada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse sobre la solicitud a ella elevada. Al respecto, la enjuiciada

informó que rechazaba el pedimento hecho por las razones anotadas en la respuesta. De igual manera, la manifestación hecha fue remitida a la dirección de correo electrónico informada por la petente en su escrito inicial [-sony7zar@gmail.com-](mailto:-sony7zar@gmail.com-).

Ahora bien, pese a que en la respuesta se rechazan los pedimentos hechos, este actuar no vulnera los derechos fundamentales; pese a despacharse desfavorablemente la solicitud de eliminación de reporte, el derecho fundamental del art. 23 superior “[...] no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa [...]”<sup>2</sup>.

#### IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela instaurada por **Sonia Salazar Cruz** contra **AFP Porvenir S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

DS/LC

Firmado Por:

<sup>2</sup> Sentencia T 242 de 1993 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad223fee2d7ce1e2d608c39134236557424a3b3729a36a8e8e0bbff306e90a11**

Documento generado en 25/08/2020 05:13:35 p.m.